

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 746-2003-AA/TC

RESUMEN

Despido de personal de confianza no origina reposición laboral: sólo procede INDEMNIZACIÓN

Al resolver un proceso de amparo iniciado contra la Corte Superior de Ayacucho, sobre reposición al centro de trabajo, el Tribunal Constitucional determinó que la calificación del cargo de la demandante es cuestión relevante para determinar si le corresponde su reposición, pues de haber ejercido un puesto de confianza sólo le corresponderá la acción indemnizatoria.

Exp. N° 746-2003-AA/TC
Ayacucho
Nelly Catia García Villa

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los 19 días del mes de abril del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzáles Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

Asunto

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nelly Catia García Villa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta - Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 158, su fecha 3 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

Antecedentes

La demandante, con fecha 16 de julio del 2002, interpone acción de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en la persona de su presidente, a fin de que se ordene su reposición a su centro de trabajo como Jefe de la Oficina de Administración de la citada entidad judicial, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber ingresado

a laborar el 2 de abril de 2002, en mérito de haber ganado el concurso público convocado por la comisión de evaluación y selección establecida por Resolución Administrativa de Gerencia General del Poder Judicial N° 118-2001-GG/P, habiendo sido designada para el citado cargo mediante la Resolución Administrativa de Gerencia General del Poder Judicial N° 223-2001-GG/P, la cual no menciona la fecha de vencimiento del cargo que asumía. Sin embargo, la emplazada, mediante Oficio N° 478-2002-P-CSJAY/PJ, del 28 de junio del 2002, en forma arbitraria y sin expresar causa alguna, dio por concluida su designación como jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Ayacucho, con efectividad al 30 de junio del citado año, quedando extinguido su vínculo laboral con dicha entidad, hecho que ha vulnerado su derecho de defensa y a un debido proceso por cuanto se ha dejado sin efecto una resolución administrativa –la de su designación– con un simple oficio, suscrito por una autoridad sin competencia, como es el presidente de la mencionada corte superior, lo cual no permite interponer en la vía administrativa recurso alguno a efecto de agotar las vías previas. Sostiene que mediante la Ley N° 26586 se regula el régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial, y que su artículo 1° dispone que el personal administrativo que ingrese a laborar en el Poder Judicial está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por tal motivo, refiere que su contrato es por tiempo indefinido e indeterminado, gozando de la protección de la ley contra el despido arbitrario, así como a la protección de las normas constitucionales cuando se considere que han sido vulnerados los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política. Asimismo, afirma que la naturaleza permanente del cargo que desempeñaba se corrobora con la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 030-2002-P-PJ, de fecha 25 de enero del 2002, que modifica el cuadro de asignación de personal del Poder Judicial, y con sus boletas de pagos las cuales, en el rubro planilla, consignan la anotación "728 - Permanente".

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el trámite de contestación de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada improcedente por cuanto la actora no ha cumplido con agotar la vía previa como es el procedimiento administrativo, debido a que si consideró haber sido despedida sin las formalidades de ley, debió impugnar el acto administrativo en sí de despido, pero no concurrir a la interposición del presente amparo, por no ser la vía idónea.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho, con fecha 4 de noviembre del 2002, declaró improcedente la demanda por estimar que el derecho que le asiste al trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que es despedido en forma arbitraria debe hacerlo efectivo en la vía del proceso laboral, tanto más si la vía de amparo constitucional carece de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, añadiendo que el caso de autos, si bien el despido de la accionante deviene en arbitrario, sólo puede ejercer la acción indemnizatoria, por la naturaleza misma del cargo que ostentaba, más no así pretender la reposición en el puesto de trabajo.

Fundamentos

1. Según lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, consignar en el libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente. Asimismo, el artículo 60 del reglamento acotado, señala que la calificación de los puestos de confianza "es una formalidad que debe observar el empleador"; sin embargo, "su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita".
2. En el caso de autos, la demandante afirma que el cargo que desempeñaba no tiene la calificación de cargo de confianza debido a que fue nombrada por concurso público y que en su boleta se consigna que tiene la condición de trabajador permanente. Si embargo, si concordamos dicha afirmación con lo dispuesto por la legislación sobre la materia, expuesta en el fundamento precedente, se advierte que si el emplazado hubiera omitido consignar en

la boleta de la accionante la calificación de trabajadora de confianza, ello no enervaría dicha condición, si se llegara a acreditar con las pruebas pertinentes.

3. En ese sentido, en autos no se ha acreditado fehacientemente la calificación del cargo de la demandante a fin de determinar si le corresponde su reposición o, por haber ejercido un puesto de confianza, sólo la acción indemnizatoria, resultando inevitable contar con elementos probatorios idóneos y con una estación adecuada para la actuación de los mismos, no siendo el amparo, por su carácter esencialmente sumarísimo y carente de estación de pruebas, la vía de dilucidación de lo que se solicita, sino la vía del proceso laboral, a la que en todo caso aún tiene derecho la actora, razón por la que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Fallo

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **Infundada** la demanda, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la forma legal que corresponda, conforme a lo expuesto en el fundamento 3. Supra.

Publíquese y notifíquese.
SS.

Alva Orlandini
Gonzáles Ojeda
García Toma

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 4492-2004-AA/TC

RESUMEN

TC reitera criterio:
Despido de
personal de
confianza
no origina
INDEMNIZACIÓN

Reiterando el criterio asumido en anterior jurisprudencia (Exp. N° 0746-2003-AA/TC), el Tribunal Constitucional determina que no le corresponde la reposición a quien ejerce un puesto de confianza, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de accionar en la vía correspondiente. El proceso de amparo iniciado buscaba reponer a la demandante en el cargo de gerente de operaciones de aeropuertos en la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S. A. (Corpac S. A.)

Exp. N° 4492-2004-AA/TC

Callao

Aníbal Leonardo Salmón Varea

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los 17 días del mes de febrero del 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

Asunto

Recurso extraordinario interpuesto por don Aníbal Leonardo Salmón Varea contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 205, su fecha 1 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

Antecedentes

Con fecha 13 de junio del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (Corpac S.A.), alegando que fue despedido sin expresión de causa del cargo de **gerente de operaciones de aeropuertos**, negándosele el derecho de defensa dentro de un procedimiento regular. Manifiesta que ingresó a laborar el 29 de setiembre de 1997, y que, por haber sido objeto de maltratos, con fecha 21 de noviembre del 2002 decidió renunciar a la encargatura de gerente general; y que, sin embargo, debido a que en el mes de diciembre fue internado en el Centro Naval, recién reasumió sus reales funciones en abril del 2003, mes en que se le comunicó el retiro de confianza mediante la Carta N° GG-462-2003-O/01, resolviéndose su vínculo laboral, por lo que presume que la emplazada lo cesó debido a su estado de salud, ya que el retiro de confianza no lo considera causal para el término de su relación laboral.

La emplazada alega que el demandante no puede afirmar que su despido fue sin expresión de causa, pues del oficio remitido a éste se advierte que el cese se produjo como consecuencia del retiro de la confianza, por haber desempeñado un cargo calificado como de confianza.

El Tercer Juzgado Laboral del Callao, con fecha 15 de setiembre del 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el cese del demandante se produjo por el retiro de confianza.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por el mismo fundamento.

Fundamentos

1. De la cuestionada carta de despido, obrante a fojas 8 de autos, se aprecia que la demandada comunicó al demandante su decisión de resolver el vínculo laboral, al haberle retirado la confianza.
2. En consecuencia, y con relación a los trabajadores de confianza, tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N° 0746-2003-AA/TC, **a quien ejerce un puesto de confianza no le corresponde la reposición, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de accionar en la vía correspondiente.**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar **Infundada la demanda.**

Publíquese y notifíquese.
SS.

Bardelli Lartirigoyen
García Toma
Vergara Gotelli